

AL DESPACHO: informando que en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se rechazó la demanda y dentro del término legal la parte actora presentó recurso de reposición -#023. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO - I

Teniendo en cuenta que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 por el cual se rechazó la demanda, el Despacho pasa a resolver en los siguientes términos:

Revisado los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora y examinada nuevamente la subsanación de la demanda, el Despacho mantendrá la decisión contenida en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, pues tal y como allí se indicó la parte actora no subsanó en su integridad las falencias indicadas por el Juzgado al momento de inadmitir la demanda, concretamente en lo relacionado con los hechos y pretensiones.

Al respecto tenemos que el numeral 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS consagra que la demanda deberá contener “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”; y “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”

De acuerdo con ello, los hechos de la demanda deben presentarse de manera clasificada, individualizando cada situación fáctica concreta, imprimiendo claridad al debate y sobre todo brindando sustento a los pedimentos que pretende hacer la parte actora, sin dejar de lado que éstos son la base para que la parte demandada se pronuncie de manera clara y concreta y así mismo son determinantes para delimitar el litigio y desarrollar el debate probatorio. Luego no es caprichoso que el contenido de cada hecho deba ser expuesto en debida forma.

Así mismo, las pretensiones de la demanda deben estar plenamente definidas, por tanto, su contenido debe ser claro y preciso, así como, deben estar sustentadas en los hechos de la demanda.

En este evento obsérvese que, en la subsanación de la demanda, se pretende hacer una narración de hechos – explicaciones directas de la demandante-, sin que los mismos fueran expuestos debidamente individualizados, enumerados y narrados con claridad, por el contrario, nuevamente se hace alusión a fechas imprecisas y su contenido genérico no brinda claridad y sustento al debate. Así mismo, se observa que las pretensiones de la demanda, tampoco fueron subsanadas en su integridad, toda vez que se solicitan peticiones carentes de sustento fáctico, se incluyen condenas futuras que no guardan relación con lo expuesto en los hechos de la demanda y otros pedimentos no fueron cuantificados, tal y como se precisó en el auto cuestionado.

Anterior situación que, al no haberse subsanado en los términos indicados por el Despacho y en cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 25 del CPTSS, dio lugar al rechazo de la demanda conforme lo consagra el art. 28 del CPTSS, motivo por el cual se mantendrá la decisión adoptada en proveído de fecha 14 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.005 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 19 de enero de 2021</p> <p> MARCELA PARDO RIANO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaf47eb55ba040d38cc6e32b5fe06c9ef3f657e7e34ce54c4f0c20cdec31904**

Documento generado en 18/01/2021 08:40:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>